

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-4/2021

PARTE ACTORA: FELICIANO
JOCABI MOROYOQUI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina: **modifica** la resolución impugnada emitida el veintiuno de diciembre del dos mil veinte por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (Tribunal local), en lo que fue materia de impugnación, en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía JDC-SP-128/2018.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Jornada Electoral. El uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo en el Estado de Sonora, la jornada electoral

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

concurrente, eligiéndose a nivel local diputaciones e integrantes de Ayuntamientos.

2. Primer acuerdo de designación de regidurías étnicas. El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (Instituto local) aprobó el acuerdo CG201/2018, a través del cual, otorgó las constancias de regidurías étnicas propietarias y suplentes para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Etchojoa.

3. Primera sentencia del Tribunal local. El veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal local, emitió sentencia para resolver el juicio de la ciudadanía local JDC-SP-128/2018 y acumulados, en la que resolvió revocar el acuerdo CG201/2018 y, en consecuencia, ordenó dejar sin efecto la designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes, mediante el procedimiento de insaculación y las constancias de regidurías étnicas emitidas, de diversos municipios entre ellos el del ayuntamiento de Etchojoa.

Además, vinculó al Instituto local para que, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, solicitaran la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, a efecto de que rindieran una opinión especializada sobre la forma en que son designadas las autoridades tradicionales; así como las instancias o autoridades facultadas para proponer regidurías étnicas en las comunidades Etchojoa entre otras.



4. Segundo acuerdo CG217/2018. El Consejo General del Instituto local, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho emite el acuerdo CG217/2018,² en cumplimiento a la resolución del juicio de la ciudadanía local JDC-SP-128/2018 y acumulados, donde aprobó, entre otras cosas, tener por designados como regidurías étnicas propietario y suplente a Bartolo Matúz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, respectivamente, otorgándose las constancias correspondientes para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

5. Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante el Tribunal local, escrito mediante el cual promovió incidente de incumplimiento de la sentencia JDC-SP-128/2018 y acumulados.

6. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-106/2019. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal, a fin de impugnar del referido Tribunal local, la omisión de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC-SP-128/2018 y acumulados, juicio que fue sobreseído al haber emitido resolución la responsable.

7. Sentencia Incidental (Tribunal local). El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió la sentencia incidental en el juicio de la ciudadanía local JDC-SP-128/2018, mediante la cual declaró infundado el incidente de

²

http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/acuerdos/2018, tomado el 12 de enero del 2021

incumplimiento, por lo que estimó cumplido lo ordenado en la sentencia referida.

8. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-214/2019. Contra la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, el catorce de junio de dos mil diecinueve se dictó sentencia en la que se determinó revocar la resolución impugnada para que la responsable al resolver lo hiciera en los términos y procedimientos precisados en la misma.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-214/2019. La parte actora promovió incidente de incumplimiento de la resolución y el primero de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional determinó que la misma se encontraba en vía de cumplimiento por parte del Tribunal local.

10. Sentencia Incidental (Tribunal local) expediente JDC-SP-128/2018. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió revocar la resolución incidental de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, en relación con la designación de regidurías étnicas en el Municipio de Etchojoa, Sonora.

11. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-4/2021. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal contra la resolución emitida dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados.

12. Recepción y turno. El seis de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó



registrar la demanda con la clave de expediente SG-JDC-4/2021 y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

13. Sustanciación. La Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio en que se actúa, admitió el medio de impugnación, asimismo, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano por su propio derecho y como indígena Yoreme-mayo del Estado de Sonora, Gobernador Tradicional del Municipio de Etchojoa, que controvierte una resolución en la vía incidental del Tribunal local, de incumplimiento de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía local JDC-SP-128/2018 y acumulados; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)**, artículos: 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica)**, artículos: 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**, artículos: 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, fue notificado el veintitrés de diciembre siguiente (foja 467), según la razón de cedula de notificación, y el juicio se presentó el veintinueve de diciembre (foja 2), es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido, a que hubiere sido notificado el acto impugnado.

Lo anterior, en atención a que el plazo ordinario para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al treinta de diciembre de dos mil veinte, en el que no se computan los días 25, 26 y 27, lo anterior, dado que el 25 es inhábil y los sábados y domingos no se computan dentro del plazo al considerarse inhábiles pues el presente asunto no se encuentra vinculado con el desarrollo de algún proceso electoral en curso, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, es importante señalar que los actos que se impugnan tienen relación con el proceso electoral 2017-2018 y no con el actual.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el juicio de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer la parte actora.

TERCERA. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional analizará los agravios en orden distinto al planteado en la síntesis de agravios, sin que ello genere perjuicio a la parte actora⁵.

De esta manera, en un primer momento se estudiarán de manera conjunta los agravios marcados como 1, 2 y 4, los cuales están relacionados con la determinación del Tribunal local de dejar subsistente la designación de regidurías étnicas en Etchojoa, Sonora para el periodo 2018-2021, hasta en tanto se realice una nueva designación, y posteriormente se analizará el agravio 3, relacionado con la supuesta afectación a los derechos lingüísticos de quienes integran la comunidad yoreme-mayo.

AGRAVIO 1. Falta de fundamentación y motivación. La resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Alega que los puntos considerativos quinto, último párrafo y sexto, fracción tres, así como el resolutivo cuarto, todos de la resolución en la que determinó **dejar subsistentes los nombramientos de las regidurías étnicas propietario y suplente del Ayuntamiento de Etchojoa, hasta en tanto se**

⁵ En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 128.



realicen las designaciones a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia en cuestión, resulta, que esa determinación, no está fundamentada ya que no identifica el tipo de conflicto que dirime, esto es, un conflicto intercomunitario entre la parte actora en su carácter gobernador tradicional de los Ocho Pueblos Yoreme-Mayo y una persona que se ostenta como Cobanaro de un Centro ceremonial ubicado dentro del territorio del municipio.

Que debió atender a los diversos deberes que le imponía la jurisprudencia 19/2018, entre ellos, identificar la naturaleza del conflicto; con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2019 en la que se enlistan y definen los diversos tipos y conflictos que se pueden generar en las comunidades indígenas, es decir, intracomunitarios, extracomunitarios e intercomunitarios.

Ello, porque alega que **al dejar subsistentes las constancias otorgadas a las regidurías étnicas propietario y suplente, maximiza la tutela de los derechos de la colectividad cuya representatividad ostenta el Cobanaro (Miguel Ángel Ayala Álvarez), en detrimento del resto de integrantes del Pueblo Yoreme-mayo en el municipio a las cuales representa la parte actora, ya que dichas regidurías únicamente representan a un grupo y no a la totalidad de las comunidades asentadas en el Municipio.**

Que dicha determinación es contraria con lo resuelto en la sentencia de fondo por el propio Tribunal local en su resolución del juicio de la ciudadanía JDC-SP-128/2018 y acumulados, en la que dejó sin efectos las designaciones de las regidurías

étnicas del municipio de Etchojoa, así como con lo determinado en el fallo que ahora se controvierte, en el que se revocó el acuerdo mediante el cual se otorgaron las constancias que ahora se pretende dejar subsistentes.

AGRAVIO 2. Violación al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía de elegir, en los municipios con población indígena, su representación ante los ayuntamientos, así como el de mínima intervención y máxima protección del derecho a la libre determinación, de los pueblos y comunidades indígenas.

Alega que la resolución del Tribunal local, al dejar subsistentes las regidurías étnicas designadas por el Consejo General del Instituto local mediante el acuerdo CG217/2018, vulnera los artículos 1 y 2, fracciones III y VII, de la Constitución, en la supuesta *“observancia al criterio de juzgar con perspectiva intercultural”* y *“a fin de no dejar sin representatividad en dicho Ayuntamiento a la etnia”*.

Señala que el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, de la Constitución, reconoce como un derecho a libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas *“Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos”*, asimismo, que *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”*.



En acatamiento al mandato de la Constitución, establecido en el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, en el Estado de Sonora el legislador local normó la representación indígena mediante la figura del “regidor étnico”, el cual es parte integrante del ayuntamiento.

Indica que el legislador sonoreense, mediante su libertad de configuración normativa reguló el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir representantes ante al ayuntamiento, ya que proveyó que la representación fuera parte integrante del Ayuntamiento con el carácter de regidor y el procedimiento para su elección.

Señala que resulta claro que **la subsistencia de las constancias otorgadas en favor de los regidurías propietario y suplente, como aparente representación indígena ante el Ayuntamiento de Etchojoa, se aparta del mandato constitucional, ya que no fue electa por población indígena del Municipio sino por el Tribunal local.**

Sin embargo, decretar subsistentes dichas constancias como un acto de imperio del propio órgano jurisdiccional, sin que mediara consulta o expresión de la voluntad de la población indígena en el municipio, de acuerdo con sus usos y costumbres y elige a sus autoridades y representantes a través de su sistema normativo interno, contraviene la previsión constitucional prevista en la fracción VII, del apartado A, del artículo 2, de la Constitución.

AGRAVIO 4. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Señala la parte actora que la resolución impugnada adolece de congruencia interna, que exige que en toda resolución jurisdiccional no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, en razón a que, por un lado, la responsable determina que:

“Las irregularidades antes destacadas conducen a que este tribunal **ordene la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Etchojoa**, dentro del proceso electoral 2017-2018, para llevar a cabo uno nuevo que se ajuste a los principios antes aludidos”

Por tal motivo, en la sentencia ahora impugnada decreta la revocación el Acuerdo CG217/2018 del Consejo General del Instituto local, a través del cual se otorgaron las constancias de regidurías étnicas en favor de los C. Bartolo Matúz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, como propietario y suplente, respectivamente, en los términos siguientes:

[...]

SEGUNDO: En consecuencia, conforme a lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se revoca la resolución incidental de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC-SP-128/2018 y sus acumulados, con relación a la designación de regidurías étnicas en el Municipio de Etchojoa, Sonora.

TERCERO: Con base en el mismo Considerativo **SEXTO** y, siguiendo los lineamientos ahí precisados, **se ordena reponer el procedimiento de designación del regidor étnico propietario y suplente del municipio de Etchojoa, Sonora, dentro del proceso electoral 2017-2018.**

[...]

Mientras que, por otro lado, deja subsistentes dichas constancias de regidurías étnicas otorgadas con base en el acuerdo revocado.



RESPUESTA CONJUNTA AGRAVIOS 1, 2 y 4

Se estiman **sustancialmente fundados** y aptos para revocar la resolución impugnada los agravios planteados contra la decisión de que permanezcan temporalmente en su cargo las personas que fueron designadas regidurías étnicas en Etchojoa, Sonora, hasta en tanto se realice una nueva designación que se apegue al sistema normativo interno.

Como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local recapituló y desarrolló algunos de los antecedentes del caso, desde la ejecutoria dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-SP-128/2018 y acumulados, en donde se reclamó el procedimiento de insaculación para la designación de regidurías étnicas de diversos municipios.

Lo anterior, y hasta la ejecutoria emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-214/2019, la cual trajo como consecuencia la revocación del acuerdo de designación CG217/2018, aprobado por el Instituto local.

Este Tribunal Electoral ha señalado⁶ que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto

⁶ Expedientes SUP-JDC-319/2018, SUP-REP-65/2017, SG-RAP-136/2018, SG-RAP-209/2017, SG-RAP-108/2017 y SG-RAP-17/2017.

legal; sin embargo, no es aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En ese sentido, existirá fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una fórmula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.

Tal como lo ha sostenido esta Sala Regional⁷, la fundamentación y motivación, se cumple:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro⁸.

⁷ Expediente SG-RAP- 270/2018 Y ACUMULADO.

⁸ Criterio P./J. 50/2000. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, página 813, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 192076.



Ahora, del dictamen del peritaje antropológico sobre la regiduría étnica del municipio de Etchojoa⁹, se advierten las reglas, características, requisitos y el procedimiento a realizar para la toma de decisión en cuanto al nombramiento de la regiduría étnica como representación de un pueblo Yoreme-mayo.

Por lo que, el Tribunal local, derivado de la resolución dictada en el SG-JDC-214/2019 por este órgano jurisdiccional, al resultar fundados los agravios que se hicieron valer por la parte actora en ese juicio, revocó la sentencia para los efectos que se aprecian en la lámina siguiente:

6. EFECTOS

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- 6.1. Al pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia JDC-SP-128/2018, el Tribunal Estatal deberá contar con todos los medios de prueba necesarios para asegurarse que su designación se realizó conforme a las normas de derecho indígena de las comunidades del Pueblo Yoreme-mayo.

Lo anterior implica que la aludida autoridad jurisdiccional se cerciore, de oficio y en suplencia de la queja, a través de cualquiera de los medios que legalmente tiene a su alcance: qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas de la etnia Yoreme-mayo asentadas en el municipio de Etchojoa están facultadas para proponer regidores étnicos que los representen ante el ayuntamiento; a quién puede consultarse para que señale lo anterior; o en su defecto, quiénes son las autoridades tradicionales facultadas para convocar asambleas y quiénes deben asistir a ellas; en el entendido que lo importante es que dichas propuestas cuenten con representatividad real en el interior de las comunidades indígenas, de forma que respondan verdaderamente a la determinación de tales pueblos o comunidades, y sean resultado de una determinación o consenso legítimo.

Las autoridades electorales, a fin de garantizar plenamente el derecho de autodeterminación de las comunidades y pueblo mayo, deben dictar medidas tendientes a obtener información,

⁹ Visible a fojas 405 a 423 del cuaderno accesorio.

así como el apoyo y asesoría de expertos e instituciones especializadas en el estudio y en el trabajo con tales comunidades.

Entre las acciones e instituciones a quienes se puede requerir o solicitar información, con independencia de que ya lo haya hecho la autoridad administrativa electoral, de manera enunciativa más no limitativa, se encuentran las siguientes:

- La identificación de fuentes bibliográficas existentes.
- Solicitar informes o comparencias de las autoridades comunitarias, quienes necesariamente conocen las normas consuetudinarias de su lugar de origen.

Estas pueden ser autoridades municipales, comunales, tradicionales o propias, con cargos dentro del sistema religioso, cronistas, por señalar algunas.

A las mismas se les puede cuestionar sobre la existencia de actas de asambleas previas, fotografías, minutas o documentación relativa a los antecedentes de designaciones anteriores. Lo anterior a fin de constatar la forma en que la comunidad se reúne, quién y de qué forma se les convoca, la forma como adoptan sus determinaciones, el lugar en que suelen hacerlo.

- Realización de visitas *in situ* a las comunidades, diversas a las comparencias, con el fin de obtener información y elementos de primera mano.
- La práctica de trabajo de campo a través de la oficialía electoral del Instituto Electoral, para identificar a los denominados Cobanaros y entrevistas acerca de sus funciones.

Así como el apoyo de académicos e instituciones especializadas, entre las que se encuentran:

- La Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora (INAH-Sonora).
- El Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIA-UNAM).
- El Instituto Sonorense de Cultura.
- El Colegio de Sonora.
- La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS).
- El Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).
- El Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. (CEPIADET).



- El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).
 - La Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa a través del área encargada de las licenciaturas en Psicología Social Comunitaria, Sociología Rural o Educación Intercultural.
 - El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
 - El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED)
- 6.2. Informe a esta Sala Regional dentro de los sesenta días siguientes a que le sea notificada esta sentencia, los avances respecto de los requerimientos que en su caso determine llevar a cabo.
- 6.3. Una vez realizado lo anterior y debidamente sustanciado el expediente, en un plazo razonable emita la sentencia correspondiente.
- 6.4. Al no haber sido motivo de análisis en la presente sentencia el acuerdo mediante el cual se designaron a los regidores étnicos propietario y suplente, que integran el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, sus constancias quedan intocadas.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor solicita a esta Sala, que admita la prueba pericial en materia antropológica, consistente en el dictamen que emita el organismo a quien se le pida colaboración, sin embargo lo que el actor pretende acreditar con dicho medio de prueba, queda subsumido por lo ordenado en el presente apartado, por lo que no es necesaria la admisión de la prueba pericial, sin que ello irroge perjuicio al actor, al haber alcanzado su pretensión.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificada de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para los efectos previstos en esta resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral, del

Ayuntamiento de Etchojoa, así como en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizado en la comunidad.

De lo anterior, el Tribunal local realizó diversas actuaciones en cumplimiento a la citada ejecutoria, ordenando diligencias para mejor proveer consistentes en requerimientos vía oficio dirigidos a distintas entidades, así como a diversas personas expertas en la materia, para que proporcionaran la información que se requería a fin de estar en condiciones de resolver; mismas que como se advierte de constancias del expediente fueron desahogadas, por lo que el Tribunal local al realizar un análisis y valoración de las pruebas, determinó que **ante las irregularidades destacadas en el procedimiento de la designación de regidurías étnicas**, lo procedente era reponer dicho procedimiento.

Por otra parte, consideró que, desde una perspectiva intercultural y a fin de no dejar sin representatividad a dicho ayuntamiento efectuado por el Instituto local dentro del proceso electoral 2017-2018 debían quedar subsistentes las constancias otorgadas, hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones.

No obstante, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que se actualiza la violación al principio de autodeterminación de la comunidad, pues si el propio Tribunal local señaló que fue indebido el procedimiento de designación y resolvió que debía reponerse el procedimiento de designación, no resulta jurídicamente viable la permanencia en el cargo de quien se resuelve que no ostenta la representación.



En ese sentido, si bien es cierto, que el Tribunal local sustentó su determinación en la finalidad de no dejar sin representación a la comunidad yoreme-mayo, también lo es que en el expediente tuvo por demostrado que las personas designadas carecían de tal representación, por lo que no resultaba jurídicamente viable sostenerlas en su encargo.

De esta manera, conforme al marco jurídico citado en esta resolución, y como lo sostiene la parte promovente, la representación únicamente puede recaer en quien obtenga su designación en apego al sistema normativo interno de la comunidad, de ahí que deba revocarse la determinación en cuestión.

En ese sentido, debe modificarse la sentencia impugnada, en lo que respecta a la determinación de que subsistan las designaciones de regidurías étnicas propietario y suplente en Etchojoa, Sonora, de manera que queden revocadas las constancias asignadas, sin que ello implique que las decisiones y documentos en que hubieren participado pierdan validez.

AGRAVIO 3. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS COMUNIDADES YOREME-MAYO EN ETCHOJOA.

Alega la parte actora que el Tribunal local fue omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia, así como los actos que realice el Instituto local en cumplimiento de la sentencia que ahora se impugna, a la lengua mayo (Yorem-nokki).

Manifestando que debió cumplir con los estándares internacionales y respetar los derechos del pueblo Yoreme-mayo y sus integrantes, hablantes de “mayo”, dado que lo

pertinente era que la responsable ordenara la traducción de la sentencia que ahora se impugna, así como todas determinaciones que realicen en cumplimiento a dicho fallo, entre estas, las del Instituto local al realizar los actos conducentes para realizar la designación de regidurías étnicas; circunstancias que, no se llevaron a cabo.

Por lo que señala se modifique la sentencia impugnada para efecto que se ordenen las traducciones/interpretaciones de mérito, lo cual es concordante con lo determinado por la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-214/2019.

RESPUESTA AGRAVIO 3

Dicho motivo de agravio resulta igualmente **fundado**, por lo siguiente.

Asiste la razón a la parte actora, ya que resulta procedente elaborar una comunicación oficial de la resolución que emitió el Tribunal local, con el fin de facilitar su conocimiento general, así como la traducción en la lengua que corresponde con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominación y Referencias Geoestadísticas.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución; 12 del Convenio 169 de la OIT y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia



cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua.

Por ello, esta Sala Regional considera que el Tribunal local debió realizar un resumen oficial de la sentencia impugnada, a partir del cual se pudieran tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a las personas integrantes de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas¹⁰.

Por tanto, al estimarse que el Tribunal local fue omiso en traducir el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la resolución, lo procedente es modificar la sentencia, para el efecto de que tanto la versión en español del resumen como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, si es pertinente de manera fonética por medio de los mecanismos

¹⁰ Jurisprudencia 46/2014. "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31; y, Jurisprudencia 32/2014. "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la colectividad.

Conforme a lo expuesto y atento a lo sustentado por este Tribunal Electoral¹¹ y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que las integran, lo procedente es vincular a dicha defensoría, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción a la lengua de la comunidad Yoreme-mayo en Sonora.

Asimismo, se vincula al Tribunal local, a efecto de que el resumen que elabore y la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio órgano jurisdiccional.

De igual manera, el Tribunal local deberá ordenar al Instituto local que adopte las medidas necesarias para que, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de las personas integrantes de la comunidad, de manera oral el resumen y su traducción a la lengua indígena, cuestión que deberá realizarse también respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en su versión en español.

Esto permitirá que, con independencia de la falta inmediata de una traducción a la lengua mayo, la comunidad que habita

¹¹ Acuerdo plenario de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-REC-531/2018.



Etchojoa, Sonora, tenga conocimiento de lo que aquí se resuelve.

Ello, en el entendido que, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis requerida, pueda realizarse la difusión correspondiente, porque ambas versiones (español y la que corresponde a la etnia Yoreme-mayo) deben difundirse a la parte actora por pertenecer a dicha comunidad.

Síntesis oficial de la sentencia SG-JDC-4/2021

“La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que, respeto a la autodeterminación de la comunidad yoreme-mayo, debe revocarse la decisión del Tribunal local de que subsista la designación de regidurías étnicas en Etchojoa Sonora, en tanto se realicen las nuevas.

Por consecuencia, se deben tener por revocadas las constancias otorgadas, sin que ello implique que pierdan validez las decisiones y documentos en que hubieren participado.

De igual manera, se concluye que debió elaborarse un resumen de la sentencia y ordenarse su traducción/interpretación a la lengua de la comunidad yoreme-mayo, a fin de difundirse en dicha comunidad, por lo que se ordena se tomen las medidas necesarias para que ello ocurra.

CONSIDERACIONES FINALES

En el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1714/2015, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se pronunció respecto de las autoridades que tienen la facultad y autoridad, en las comunidades Yoremem (Mayos) de Sonora, para convocar a una asamblea para designar a las personas que les representarían en las regidurías étnicas, con base en una revisión de fuentes bibliográficas especializadas y la información contenida en el amicus curiae presentado por el doctor José Luis Moctezuma Zamarrón, profesor-investigador del Centro INAH Sonora.

En la referida sentencia, con relación a los antecedentes históricos del pueblo Yoreme (Mayo) de Sonora, se destacó lo siguiente: a partir de la dotación de terrenos ejidales, el pueblo Yoreme de Sonora ha estado supeditado “a las estructuras de gobierno del estado, sobre todo en el nivel municipal, por lo tanto, no tienen una estructura de gobierno propio, como lo tienen otros grupos de Sonora, con mayor capacidad de organización, como los yaquis, los seris y, aunque no tan sólida, los guarijíos.”

A partir de este entonces, el pueblo Yoreme ha cohabitado en su territorio ancestral con yoris (mestizos), tanto en los ejidos como en las comunidades o poblados tradicionales.

En este contexto, en la citada sentencia, la Sala Superior enfatizó que el sistema de cargos Yoreme aglutina diferentes instancias religiosas, como los fiesteros, los fariseos y las autoridades de la iglesia, y que este último grupo, es el único nombrado en las asambleas de las comunidades, duran alrededor de tres años ejerciendo sus nombramientos, por lo



que son “los únicos con autoridad representativa y moral dentro de la estructura social mayo”.

Por lo anterior, la Sala indicó que “en caso de existir un conflicto en el caso de quién debe ostentar el puesto de regidor étnico, los únicos grupos representativos con capacidad para convocar a las asambleas para determinar la persona que pueda ocupar el puesto de regidor son las autoridades de las iglesias, bajo los criterios de libre determinación.”

Por ende, la Sala Superior hizo suya la propuesta de que el “procedimiento que puede operar de mejor manera para el nombramiento del regidor étnico para el municipio de Etchojoa debe estar supeditado a la única organización con representatividad al interior del grupo indígena: las autoridades de la iglesia.”

La Sala Superior llegó a la conclusión con base en lo sustentado en el peritaje del doctor Moctezuma, y la bibliografía especializada revisada en el sentido de que “a diferencia de otros pueblos o naciones del noreste de México, como los Yaquis o los Guarijíos, los Mayos no tienen una clara estructura política a partir de un sistema de Gobernadores tradicionales.”

La controversia que en este caso resuelve esta Sala Regional, deriva de cuestiones relacionadas con la misma temática.

Al respecto, se estima necesario referirse en particular al peritaje antropológico presentado por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, del 22 de octubre de 2020,¹² en el que

¹² Se trata del mismo especialista que presentó el *amicus curiae* en el asunto identificado con la clave SUP-JDC-1714/2015 al que se aludió en líneas anteriores.

se señala que, en cada uno de los municipios ubicados en el territorio ancestral del pueblo Yoreme, existen varias comunidades organizadas alrededor de su religión nativa.

“Su religiosidad es cotidiana, no sólo la realización de las fiestas de culto... Para los mayos, su religión marca su forma de actuar y de concebir la vida en comunidad.” Las organizaciones o sistemas de cargos religiosos son numerosos, e incluyen a las siguientes autoridades:

Las y los fiesteros, donde el cargo mayor se cumple por una mujer o un hombre (siendo indistinto el sexo) conocido como la o el alpés (alférez) mayor;

- 1) La costumbre, donde el cuerpo de mayor jerarquía de los fariseos son los mandones;
- 2) Los oficios, donde los cargos de mayor jerarquía son cumplidos por los maestros rezanderos (hombres) y las cantoras (mujeres), y los dos mayores son el maestro yóowe (mayor) y la cantora yóowe;
- 3) Las autoridades religiosas o de la iglesia, que son las únicas autoridades Yoremem nombradas en asamblea y que duran tres años, más o menos, en su cargo, dependiendo de su desempeño; están conformadas por una persona que está en la presidencia, secretaría, tesorería, y una o varias que cumplen como vocales (siendo indistinto el sexo en todos los cargos); y,
- 4) Los pascolas y el danzante del venado, con sus respectivos músicos.

Tal como se señala en el peritaje: “Todos estos grupos se interrelacionan entre sí para formar parte del sistema religioso



de los mayos; un catolicismo nativo propio (muy semejante al de los yaquis), que crea lazos de trabajo ritual y le da sentido a la organización tradicional de este grupo étnico y básicamente se convierte en el emblema identitario más importante para la subsistencia y reproducción de un grupo...” (énfasis añadido).

Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, queda pendiente la designación de la regiduría étnica ordenada en la ejecutoria correspondiente.

Ahora bien, aunque del estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existentes en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad la legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia, siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quiénes proponen para fungir en la regiduría étnica.

Después de la etapa contemplada para las reuniones internas en cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Etchojoa afuera de la iglesia tradicional Yoreme de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.

Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora, constando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.

Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al ayuntamiento de Etchojoa para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica, lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE



PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, conforme a lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificado de manera inmediata en español, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos previstos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de la sentencia impugnada y puntos resolutivos, se fijen en los estrados del propio Tribunal, de igual manera ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y al Ayuntamiento de Etchojoa, lleven a cabo los mismos actos en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, y **por oficio** a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal y al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.